

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ3-2016-028**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. FRANKLIN PALATE CRIOLLO****COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante Resolución ARCOTEL-2015-CZ3-C-022 de 17 de agosto de 2015, la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió en su Art. 2: "*DECLARAR que la CIA. DE RADIO Y TELEVISION CORTEL, concesionaria de la frecuencia 95,7 repetidora de la ciudad de Ambato en donde opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", al no operar por más de 8 días consecutivos incumplió lo dispuesto....". Y en su Art. 4 señaló: "DISPONER a la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL, opere conforme lo estipula el contrato de concesión otorgado a su favor y con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente."*
- 1.2 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2015-1035-M de 27 de agosto de 2015 la secretaria de la Coordinación Zonal 3 hace constar lo siguiente: "*...se verifica que mencionado documento en contra del concesionario de COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A. consta con fecha de recepción el día 24 de agosto de 2015...*"
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0304-M de 02 de marzo de 2016, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0090 en el cual se concluye lo siguiente: "*Con base al Artículo 4., del NUMERAL III de la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ3-C-022, misma que DISPONE a la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz en donde opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", repetidora de la ciudad de Ambato; opere conforme lo estipulado en el contrato de concesión otorgado a su favor y con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; se determina que la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz en donde opera la estación de radiodifusión denominada: "C.R.E. SATELITAL" repetidora de la ciudad de Ambato, hasta el 29 de febrero de 2016 no se encuentra emitiendo señal de manera continua y dentro de los parámetros técnicos establecidos, por lo que no se ha dado cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ3-C-022."*
- 1.4 Mediante memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0225-M de 08 de abril de 2016 la Directora Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico comunica que mediante memorando ARCOTEL-DGDA-2016-0866-M de 05 de abril de 2016, la señora Secretaria General de la ARCOTEL señala: "*...Al respecto y luego de la verificación efectuada en el Sistema de Registro Documental On Base, así como en el expediente físico del usuario "C.R.E. SATELITAL" y que mediante correo electrónico de 05 de abril de 2016, el responsable del Centro de Atención al Usuario, manifiesta que consultadas todas las Coordinaciones zonales no se registra escrito presentado impugnando la Resolución*

ARCOTEL-2015-CZ3-C-022 de 17 de agosto de 2015, CERTIFICO que la resolución se encuentra en firme en sede administrativa"

- 1.5 El 27 de abril de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-009, notificado a la compañía concesionaria el 29 de abril de 2016, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0112-OF, suscrito por el Ing. Patricio Galarza, Coordinador Zonal 3. La constancia de recepción se desprende del memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0538-M de 09 de mayo de 2016.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-034 de 27 de abril de 2016, concluye lo siguiente:

"Mediante Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0090 de 02 de marzo de 2016, reportado con memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0304-M de 02 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, informó: "Con base al Artículo 4., del NUMERAL III de la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ3-C-022, misma que DISPONE a la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz en donde opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", repetidora de la ciudad de Ambato; opere conforme lo estipulado en el contrato de concesión otorgado a su favor y con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; se determina que la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz en donde opera la estación de radiodifusión denominada: "C.R.E. SATELITAL" repetidora de la ciudad de Ambato, hasta el 29 de febrero de 2016 no se encuentra emitiendo señal de manera continua y dentro de los parámetros técnicos establecidos, por lo que no se ha dado cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ3-C-022."; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del concesionario, podría incurrir en infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley en referencia; debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b) de la Ley en referencia."."

- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0592-M de 24 de mayo de 2016, se indica lo siguiente: *"(...) me permito certificar que una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura ARCOTEL No. CZ3-C-2016-009 en contra de la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL..."*
- 1.7 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-019 de 25 de mayo de 2016 se indica al representante legal de CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL: *"-Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-009 de 27 de abril de 2016, no se evidencia ningún documento de respuesta al referido Acto de Apertura, conforme se indica en el memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0592-M de 24 de mayo de 2016, por tal*

motivo se dispone lo siguiente: PRIMERO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”

- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0641-M de 08 de junio de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2016-0130-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-019 fue notificada el 01 de junio de 2016.
- 1.9 Mediante oficio s/n de 6 de junio de 2016 ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009003-E el 7 de junio de 2016, el señor Antonio Guerrero en relación a la providencia No. P-CZ3-C-2016-019, señala: *“Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZ3-2016-OF el COORDINADOR ZONA 3 Ing. Miguel Patricio Galarza B. con 17 de Mayo del 2016, nos autoriza la suspensión del servicio de radiodifusión de señal abierta de nuestra estación repetidora en 95.7 Mhz. con servicio a Ambato, Latacunga y sus alrededores, por un plazo de 90 días contada a partir del día 13 de Mayo de 2016.”*
- 1.10 Mediante oficio SRI-PCH-DPR-2016-0008-OF de 03 de mayo de 2016 el Servicio de Rentas Internas, en base a un comunicado realizado por esta Coordinación Zonal 3 señala que los ingresos consignados en la última declaración de Impuesto de la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A. del año 2014 son de \$733.492,68 dólares.
- 1.11 Mediante memorando ARCOTEL-EQR-2016-0112-M de 13 de junio de 2016 la Coordinación General del Equipo de Trabajo señala: *“(…) el poseedor del título habilitante CORTEL S.A. en el casillero “TOTAL INGRESOS” registra ingresos por un valor de USD 733.492,68”.*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores

estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 3, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- *Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

(...)

2. Servicios de radiodifusión: *Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.”*

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio”.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de segunda clase.- (...)b) Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas poseedoras del título habilitante comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia.” (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)”

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0592-M de 24 de mayo de 2016, se indica lo siguiente: “(...) me permito certificar que una vez revisado en el archivo físico de esta Coordinación y sistema Quipux a nivel institucional, no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura ARCOTEL No. CZ3-C-2016-009 en contra de la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL...”

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0090 de 02 de marzo del 2016, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0304-M de 02 de marzo de 2016, y los Informes Jurídicos IJ-CZ3-C-2016-064 de 27 de abril de 2016, y No. IJ-CZ3-C-2016-038 de 15 de junio de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

No existen dentro del expediente pruebas de descargo presentadas por el administrado.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-038 de 15 de junio de 2016, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-009 el mismo que se sustentó en los informes: Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-034 de 27 de abril de 2016, e Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0090 de 02 de marzo del 2016, en el cual en su parte pertinente se señala: “Con base al Artículo 4., del NUMERAL III de la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ3-C-022, misma que DISPONE a la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz en donde opera la estación de radiodifusión denominada “C.R.E. SATELITAL”, repetidora de la ciudad de Ambato; opere conforme lo estipulado en el contrato de concesión otorgado a su favor y con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente; se determina que la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL., concesionaria de la frecuencia 95,7 MHz en donde opera la estación de radiodifusión denominada: “C.R.E. SATELITAL” repetidora de la ciudad de Ambato, hasta el 29 de febrero de 2016 no se encuentra emitiendo señal de manera continua y dentro de los parámetros técnicos establecidos, por lo que no se ha dado cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ3-C-022.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZ3-2016-0592-M de 24 de mayo de 2016, se certifica que: “(...), no se evidencia documento alguno ingresado en contestación al Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-009 (...)”

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...” “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” No obstante el representante legal de la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., no ha

ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la no contestación será tomada como negativa pura y simple de los hechos imputados, y como un indicio en contra del concesionario, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba que fundamente sus pretensiones con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura, por lo que la única prueba presentada en el procedimiento es la aportada por la administración. En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0090 de 02 de marzo del 2016, y el Informe Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-034 de 27 de abril de 2016, donde se determina que la Compañía de Radio y Televisión CORTEL S.A., al no haber dado cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2015-CZ3-C-022, al no haber operado conforme su contrato, habría inobservado lo establecido en los artículos 4, 20 y 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que incurre en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra b).

Se aclara que el único documento presentado por el Representante Legal de la CIA. DE RADIO Y TELEVISIÓN CORTEL S.A., es el ingresado en esta Institución con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009003-E el 7 de junio de 2016, en relación a la providencia No. P-CZ3-C-2016-019, en la cual no se otorgó ningún plazo adicional para presentar documento alguno, así como también se refiere a un tema que no es motivo del presente procedimiento administrativo sancionador, ante esto es pertinente indicar:

El Art. 24 del Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, señala: “(...) –Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Señalo este particular toda vez que se ha demostrado que el documento ingresado está fuera del término otorgado.”

3.4 ATENUANTES

- a) Según los archivos institucionales de la CZ3, se observa que la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., si ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- b) No admite el cometimiento de la infracción.
- c) No se evidencia que el administrado realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- d) No existe registros de que el administrado haya reparado integralmente el daño causado.

3.5 AGRAVANTES

- a) No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- b) No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- c) Si existe el carácter continuado de la conducta infractora.

3.6 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que de archivos Institucionales y la información presenta por el Servicio de Rentas Internas se desprende que los ingresos totales de la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A. para el año 2014, año en que se registra su última declaración de impuesto a la Renta fue de \$ 733.492,68 dólares. Se hace constar que no tiene atenuantes a su favor, y tiene 1 agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0090 de 02 de marzo de 2016, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZ3-2016-0304-M de 02 de marzo de 2016; y Jurídico No. IJ-CZ3-C-2016-038 de 15 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., concesionaria de la frecuencia 95.7 MHz que sirve como repetidora a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua en la que opera la estación de radiodifusión denominada "C.R.E. SATELITAL", al no dar cumplimiento a la Resolución ARCOTEL-2015-CZ3-C-022 de 17 de agosto de 2015 incurrió en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.057%, esto es, CUATROCIENTOS DIECIOCHO 09/100 (USD \$ 418,09) tomando en cuenta el monto de la referencia del año 2014, año en el que se registra su última declaración de Impuesto a la Renta, valor que deberá ser cancelado en la Dirección Financiera de la oficina matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la 9 de Octubre y Berlín esquina ciudad de Quito, provincia de Pichincha, o en cualquiera de sus Coordinaciones Regionales, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a

realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., que en forma inmediata opere conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la COMPAÑÍA DE RADIO Y TELEVISION CORTEL S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0990039399001 en su domicilio ubicado en la calle Boyacá 642 y Padre Solano, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 15 días del mes de junio de 2016.



Ing. Franklin Palate Criollo

COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)

ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

